

Ingeniero Huergo, 11 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: para resolver en estos autos caratulados: "L.M.A.C.S.F. S/ ACOSO CALLEJERO (ART. 44 ley 5592 CCRN) que tramitan por ante este Juzgado de Paz y

RESULTANDO:

I.- Que en fecha 27/01/2026 Personal de la Unidad Policial 16 toma conocimiento, a través de la denunciante quién manifestó que, siendo aproximadamente las 11:30 horas del mismo día, se encontraba trabajando en su terreno ubicado en P.B.N.8.j.a.s.p.I.R.y.e.a.D.G.c.d.s.l.r.q.h.j., para que así camión municipal de recolección de residuos los retirara. Por esto la denunciante L. c.a.l.t.m.s.p.t.a.l.m.-.b.d.c.a.h.. L. a.a.d.d."F.y.q.e.a.ú.d.a.a.q.c., a lo que el denunciado F.S. le responde "C.T.V.A.Q.N.L.", m.s.r.c.s.c.r.e.e.m.d.l..

II.- Que en fecha 04 de febrero del 2026 a las 14: 30 hs conforme el Código Contravencional de la Provincia de Río Negro-Ley N°5592- se realiza la audiencia de formulación de cargos del Sr. S.A.F..

CONSIDERANDO:

Que la imputación en los presentes se hace en los términos del art. 44 del CCRN - Modificado por Ley 5714. El mismo establece: *A.4.A.c.E.p.q.e.e.p.o.d.a.p.c.m.d.t.y.c.c.c.f.o.v.d.n.o.c.s.b.e.e.g.i.y.o.s.h.t.e.t.a.s.d.o.s.d.f.c.i.h.d.o.h..*

Que el tipo normativo previsto por el artículo 44 del Código Contravencional requiere la reunión de elementos esenciales para que se constituya el tipo contravencional: a) Ejecución de conductas de naturaleza o connotación sexual basadas en el género: la norma distingue, dentro de la palabra a., entre conductas f. (contacto, seguimiento, acorralamiento) y v. (comentarios, alusiones, ruidos). Lo distintivo del tipo es que la acción está *b.e.e.g.i.y.o.s.*, lo que sitúa la conducta no como un hecho aislado, sino como una manifestación de poder o discriminación que vulnera la igualdad real. b) Afectación a la dignidad y creación de un entorno intimidatorio: con el fin de garantizar la vida en común, la Constitución Nacional junto a los Tratados internacionales enumerados en el artículo 75 inciso 22, especialmente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belem do Pará, imponen al Estado el deber de prevenir conductas que resulten degradantes. El bien jurídico protegido aquí es la Dignidad Humana y la Integridad Psíquica. Así las cosas, el poder punitivo estatal se activa cuando la conducta

ha creado un cuadro de i.h.d.o.h.. No se requiere una lesión física, sino que, aplicando el principio de lesividad, basta con la comprobación de que el acto ha alterado la libertad de la persona, colocándola en una situación de vulnerabilidad o afectando sus derechos fundamentales. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que habla del derecho a la integridad moral; y el artículo 11, sobre protección de la honra y de la dignidad, son los pilares convencionales que dan sustento a la sanción de estas conductas, entendiendo que el espacio público debe ser un ámbito libre de discriminación. c) Ámbito de ejecución: la norma especifica que la acción debe ocurrir en lugares donde la población circula o concurre libremente, mencionando de forma ejemplificativa los medios de transporte y centros comerciales, o en la vía pública, como en este caso específico.

Se trata de determinar en el imputado la autoría responsable de esa situación de acoso e intimidación, basada en el género de la víctima, que ha vulnerado su dignidad y su derecho a transitar libremente, sin ser objeto de conductas degradantes, humillantes o intimidatorias.

Q.e.l.a.d.f.d.c.d.f.0.d.F.d.c.e.d.e.i.S.A.F. n.h.d."m".h.d.a.v.t.l.l.o.c.t.v.a.d.q.n..  
L.d.e.p.e.m.t.T.d.q."s.s.m.c.d.c.s.r.p.s.n.r.p.s.b.e.n.y.d.n.m.p.n.d.l.g..  
N.t.i.d.h.s.i.s.l.r.q.s.p.l.l.b.."

El caso que nos ocupa se enmarca en una situación de violencia de género. Ello así por cuanto la ley 26485 (Ley de Protección Integral a las Mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia) incorporo en el año 2019 a través de la ley 27501, como modalidad de violencia hacia la mujer, aquella que se produce en el espacio público, la que define en su artículo 6 inciso g) como: *"g) violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o mas personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y /o generen un ambiente hostil u ofensivo."* Dado que el hecho denunciado se enmarca en un contexto de violencia de género, es preciso analizar la prueba bajo las pautas impuestas por la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y las pautas de la Ley 26485, que reconoce como garantía la amplitud probatoria en este tipo de eventos.

Así las cosas, considerando lo dicho y dada la orfandad probatoria existente en estos autos, resulta relevante la declaración prestada por el denunciado, quien si bien niega

haberle dicho l., reconoce haberle dicho ".v.t.l.l.o.".c.t.v.a.d.q.n., así como también el tono fuerte utilizado debido a los ruidos propios de su trabajo. Que si bien, el denunciado minimiza la frase empleada, la misma ha sido suficiente para generar en la víctima, -en el contexto de mención- un cuadro de degradación y humillación, afectándose así el bien jurídico protegido.

Por ello, RESUELVO:

I.- Declarar RESPONSABLE al Sr. S.F. de la imputación al ART. 44 del Código Contravencional de la provincia de Río Negro- Ley 5592

II.- Por lo tanto, SANCIONARLO a Instrucción especial, según el ART 26 del CCRN disponiendo su asistencia a capacitación sobre perspectiva de género y violencia, de manera virtual y en sede del Juzgado de Paz.-

III.- Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.-

Silvana Petris.

Jueza de Paz.-